PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 985-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de marzo de 2022.- Las 12h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Copias de las cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
B) Oficio No. 012-2021-FUDET, documento que fue entregado en calidad de prueba documental por el denunciado.
C) Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, marca VERBATIM de 700MB y marca MAXELL de 4.7 GB, respectivamente.
D) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de fecha 14 de marzo de 2022, a las 10h00.
E) Escrito enviado por la denunciante, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico **silvanarobalino@cne.gob.ec,** al correo institucional **secretaria.general@tce.gob.ec** por el cual legitima la intervención de la abogada Silvana Robalino Coronel, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que tuvo lugar el 14 de marzo de 2022, a las 10h00.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de octubre del 2021, a las 15h42, *"se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec, con el asunto* ***"Denuncia FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO – FUDET",*** *que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle:* ***1.-*** *Con el título "****documentoshabilitantes digitalizados 1_compressed.pdf****", con 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a documentos constante en doce (12) páginas;* ***2.-*** *Con el título "****C E R T I F I C A C I Ó N juridico- signed.pdf****", con 357 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en una (01) página, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Vallejo Vásquez Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral; firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.0", es válida; ***3.-*** *Con el título "**DENUNCIA FEdut (2)-signed-signed.pdf**", con 645 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en veintidós (22) páginas, suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0", son válidas".*

1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 178-11-10-2021-SG,** del 11 de octubre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **985-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Auto de archivo dictado por este juzgador el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26.

1.4. Escrito enviado el 15 de noviembre del 2021, a las 19:02:37 al correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección silvanarobalino@cne.gob.ec; con el Asunto: apelación FUDET, indicando, "Señor.- **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**-En su despacho.- Reciba un cordial saludo.- Adjunto se servirá encontrar un Recurso de Apelación, suscrito electrónicamente por el Dr. Daniel Vásconez, Coordinador de Patrocinio y defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa Nro. 985-2021-TCE, sustanciada por el despacho del Dr. Joaquin Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.- Por lo expuesto, solicito su gentileza sirvase ingresar el referido recurso de apelación adjunto, para el despacho de ley.- Con sentimiento de distinguida consideración (...)" adjunto al mail consta un (01) archivo conforme el siguiente detalle: "**apelación 985-2021-TCE-signed.pdf",** en formato PDF, con un tamaño 642 KB, el cual una vez verificado contiene el escrito de apelación que en la parte pertinente dice "**Causa 985-2021-TCE.-** Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ante usted comparezco y con fundamento en lo previsto en los artículos 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, interpongo recurso de APELACIÓN, al Auto de archivo dictada el 12 de noviembre de 2021(...), el escrito contiene la firma electrónica del magister Daniel Vásconez Hinojosa, la cual fue validada en el sistema FirmaEC 2.10.0.- El correo fue remitido al correo institucional joaquin.viteri@tce.gob.ec del doctor Joaquín Viteri Llanga juez de este Tribunal, el 15 de noviembre de 2021 a las 19h22.

1.5. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral 13 de diciembre de 2021, a las 16h52, por la cual se aceptó el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y se dispuso:

> ***"SEGUNDO:*** *Dejar sin efecto el auto de archivo dictado dentro de la presente causa el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, por el juez a quo, en consecuencia, se dispone que, a través de Secretaría General, se le devuelva el expediente íntegro a fin de que se dé el trámite pertinente."*

1.6. Con auto dictado el 08 de febrero de 2022, a las 11h26, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de diciembre de 2021, a las 16h52, admití a trámite la causa y dispuse:

> ***"PRIMERO.-*** *A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral,* ***CÍTESE*** *con el contenido del presente auto, acompañando copia certificadas de la denuncia y su aclaración; así como del expediente de la causa No. 985-2021-TCE en formato digital, al presunto infractor,* ***OMAR DYLAN HARO ROMERO CON CÉDU SOCIAL FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, PARA LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM 2018****, en:* ***CALLE ROLDOS S/N Y AV. GARCÍA MORENO, DE LA PARROQUIA DR. CAMILO PONCE DEL CANTÓN BAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Una vez cumplido el acto de citación, se procederá conforme lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al efecto* ***se advierte al denunciado de la obligación que tiene de señalar domicilio para futuras notificaciones****."*

1.7. Escrito presentado el 25 de febrero de 2022, a las 12h58, por el señor Omar Dylan Haro Romero, por el cual da contestación y señala domicilio para futuras notificaciones.

1.8. Auto dictado el 04 de marzo de 2022, a las 10h26, por el cual en mi calidad de juez de instancia señalé para el día 14 de marzo de 2022, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial – Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

"(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

Consecuentemente, el suscrito Juez Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 985-2021-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del ciudadano Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, opción NO, en la consulta popular del 4 de febrero de 2018.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada

para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

El tratadista colombiano Hernando Morales sostiene que:

"(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "*serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento*"; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

"(...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento".

En el presente caso, comparece la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con la copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018 (fojas 239 a 240), por la cual fue designada presidenta del Consejo Nacional Electoral; por tanto, la denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...".

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

En la presente causa, la presidenta del Consejo Nacional Electoral denuncia "la inobservancia de las Resoluciones Nros. (sic) 030-P-SDAW-CNE-2020 de 27 de agosto de 2021, notificada el 30 de agosto de 2021 con Oficio No. CNE-SG-2021-000926-OF y CNE-PRE-2021-0074-RS de 4 de octubre de 2021 notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2021-1083-OF, de 05 de octubre de 2021 por parte de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se adjuntan los informes técnicos Nro. CP-2018-NO-00-004-FINAL y jurídico Nro. 068-CC-DNAJ-CNE-2021", lo cual -prima facie- hace presumir que la denuncia ha sido incoada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Sin embargo, de la revisión del expediente, este juzgador advierte los siguientes elementos relevantes:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-1-12-2017, convocó a "referéndum y Consulta Popular", evento electoral que se celebró el 4 de febrero de 2018.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-22-12-2017 (fojas 52 a 55 vta.), dispuso "calificar y registrar a la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÖN NO, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular"
3. De fojas 32 consta el Oficio No. FU-077-2018, de 16 de junio de 2018, que fue recibido en el CNE el 14 de junio de 2018, mediante el cual el abogado Omar Haro Nivela, en calidad de director de la organización social FUDET, se dirige a la economista Marilú Guerrero Flores, directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral del CNE, y manifiesta:

"(...) De conformidad al correo electrónico enviado por usted, en el que solicita información respecto a la cuenta de campaña, en este sentido, le adjunto la información solicitada:
1. Liquidación de Fondos de Campaña Electoral, misma que refleja el movimiento real de la campaña electoral.
2. Detalle de gestos.
Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes".

4. Consta de foja 73 y vta., la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0038, con fecha de emisión 10 de enero de 2020 (10/01/20), de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se señala:

"ALCANCE:

El examen de las cuentas de campaña del proceso electoral REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, es por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017, fecha en que el Consejo Nacional Electoral declaró inicio del Periodo Electoral, hasta el 4 de febrero de 2018, día del sufragio".

5. De fojas 84 a 98, consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que no tiene fecha de emisión, y mediante el cual se determinó algunas observaciones al informe de cuentas de campaña presentado por la organización social FUDET, y se recomendó a la presidenta del CNE: "conceder al señor Omar Dylan Haro Romero, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, OPCIÓN NO, el plazo de (15) QUINCE DÍAS para que desvanezca las observaciones realizadas en el presente informe".
6. De fojas 103 a 123 vta., consta el Informe Jurídico No. 030-CC-DNAJ-CNE-2021 de 27 de agosto de 2021, mediante el cual se recomienda "acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, correspondiente al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".
7. De fojas 124 a 129 consta la Resolución No. 030-P-SDAW-CNE-2020, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoge el informe No. CP2018-NO-00-0004 y dispone: "conceder al señor Lauro Omar Dylan Haro Romero, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, OPCIÓN NO con el contenido de la presente resolución conjuntamente con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004 (...) y el Informe Jurídico No. 030-CC-DNAJ-CNE-2021 de 27 de agosto de 2021 (...)".
8. De fojas 133 a 136 consta el documento, con fecha 13 de septiembre de 2021, presentado por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la organización social FUDET, mediante el cual dice dar respuesta a lo dispuesto en la Resolución No. 030-P-SDAW-CNE-2020, de 27 de agosto de 2021.
9. De fojas 189 a 204, consta el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004-FINAL, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, el mismo que no tiene fecha de emisión, en el cual se ratificó en el informe inicial, respecto de las cuentas de campaña presentado por la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

OPCIÓN NO, y se recomendó a la presidenta del CNE se remita dicho informe final a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, "para los trámites correspondientes".

10. De fojas 206 a 225 consta el informe jurídico No. 068-CC-DNAJ-CNE-2021, emitido por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE el 4 de octubre de 2021, mediante el cual recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004-FINAL, respecto de las cuentas de campaña, presentado por la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, OPCIÓN NO, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
11. De fojas 226 a 231 vta., consta la Resolución No. CNE-PRE-2021-0074-RS, de 4 de octubre de 2021, mediante la cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004-FINAL y el Informe Jurídico No. 068-CC-DNAJ-CNE-2021, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; dicha resolución fue notificada al responsable de manejo económico y al representante legal de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, el 5 de octubre de 2021, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 232 a 234.
12. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta denuncia por presunta infracción electoral en contra del señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, el 6 de octubre de 2021, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 23 y vta.

Ahora bien, para resolver la presente causa, el suscrito juez electoral estima necesario efectuar un análisis respecto de la constancia procesal ya referida.

Al efecto, la normativa electoral prevé el procedimiento administrativo de examen de las cuentas de campaña que presentan las organizaciones políticas y sociales con posterioridad a la celebración de un proceso electoral, siendo obligación, en primer lugar, de los responsables del manejo económico de dichas organizaciones políticas y sociales, lo que configura el inicio de la relación jurídico-procedimental en sede administrativa y conlleva implícita la obligación del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, según corresponda, de expedir la respectiva resolución dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia.

Para el caso sub examine, la consulta popular se desarrolló el 04 de febrero de 2018; por tanto, el plazo de noventa días previsto en el artículo 230 del Código de la Democracia, para que el responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 05 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada disposición legal tenía como consecuencia que la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 ibídem) y. de persistir dicha inobservancia, la administración electoral tiene el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

De fojas 71 consta el Oficio No. CNE-SG-2018-000252-Of, de 29 de mayo de 2018, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral, notifica al responsable del manejo económico de la organización social FUDET que se le concede el plazo de quince días para que remita el informe de cuentas de campaña de la consulta popular y referéndum 2018, lo cual fue cumplido el 14 de junio de 2018 (fojas 32) por el abogado Omar Haro Nivela, director de la organización social, FUDET.

Sin embargo, el órgano administrativo electoral no efectuó el examen de las cuentas de campaña presentadas por dicha organización social, ni emitió la resolución correspondiente, dentro de los plazos que prevén los artículos 235 y 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; es decir, que ha operado la caducidad de la facultad otorgada al Consejo Nacional Electoral, caducidad que es definida -según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas- como el "*lapso que produce la extinción (...) de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad, por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita*", conforme lo señalado este Tribunal en la causa No. 869-2021-TCE[1].

De otro lado, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que: "*la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o desde la información que lleva al proceso...*".

Ahora bien, habiendo iniciado el proceso en sede administrativa, con la presentación de las cuentas de campaña por parte de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, respecto del proceso

[1] Ver sentencia de 15 de diciembre de 2021, a las 08h52, dictada por el Pleno del TCE, en la causa No. 869-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

"Referéndum y Consulta Popular 2018", el 14 de junio de 2018, la autoridad electoral competente debía tramitar y resolver el proceso administrativo sin exceder tampoco el plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, esto es hasta el 13 de junio de 2020, lo cual tampoco se advierte en la presente causa, pues la resolución final o de cierre -en sede administrativa- ha sido expedida el 4 de octubre de 2021 por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, como se verifica de fojas 226 a 231 vta.

La denunciante hace referencia a la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, con motivo de la pandemia de COVID-19, por lo cual la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite ante el CNE.

Y, agrega la denunciante, que fue necesario regular el levantamiento de la suspensión de los plazos de las cuentas de campaña y que, para el efecto, "(...) *la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*", resolución que ha sido publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 501 de 23 de julio de 2021.

Al respecto, este juzgador estima también necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En efecto, el 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lenin Moreno, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en virtud de la pandemia del COVID-19.
2. Como consecuencia de ello, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (caso fortuito o fuerza mayor), dispuso: *"(...)* ***el cómputo de los plazos y términos se entienden como suspendidos****, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral* ***hasta la finalización de las medidas***

restrictivas del estado de excepción, *en el marco de las garantías del debido proceso (...)*" (lo resaltado no corresponde al texto original).

3. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 5-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción por calamidad pública, y manifestó que dicho órgano de control constitucional "*no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones*", de lo cual se infiere que a partir del 14 de septiembre de 2020 todas las instituciones retomaron sus actividades, ya sea de forma presencial o mediante teletrabajo; y, en el caso del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, reanudaron la tramitación de procesos administrativos, entre ellos el examen de cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas y sociales de los procesos electorales de 2018 (referéndum y consulta popular) y 2019 (elecciones seccionales y CPCCS), incluso efectuaron la declaratoria de inicio del proceso electoral, mediante el cual se llevó a efecto el proceso de Elecciones Generales 2021.
4. Mediante Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso "*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*", lo cual supone la total inactividad de la administración electoral -desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 9 de julio de 2021- para realizar el examen de los informes de cuentas de campaña presentados por las organizaciones políticas y sociales que participaron en el proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018".
5. Sin embargo, de la constancia procesal se advierte actuaciones del órgano administrativo electoral durante el lapso en que se reputaban suspendidos los plazos y términos en los procesos administrativos que se iniciaron o se encontraban en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, entre ellos, en el caso específico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, se constata lo siguiente:

   a) Oficio No. SB-IG-2020-0030-O de 25 de marzo de 2020 (foja 79 y vta.), mediante el cual el ingeniero Xavier Pérez de la Puente, Intendente General (e) de la Superintendencia de Bancos, da contestación al Oficio No. CNE-PRE-2020-0111-Of, remitido por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la cual requirió información sobre apertura y cierre de cuentas corrientes para el proceso electoral "Referéndum y

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

Consulta Popular 2018" por parte de varias organizaciones políticas y sociales, entre ellas, la FUDET.

b) Oficio No. CNE-PRE-2020-0153-Of, de 29 de abril de 2020, mediante la cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicita a la directora general del Servicio de Rentas Internas información respecto de la de la obtención de Registro Único de Contribuyentes para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por parte de varias organizaciones políticas y sociales, entre ellas, la organización social FUDET.

c) Oficio No. SRI-NAC-SGC-2020-0108-O de 30 de abril de 2020 (fojas 82 y vta.), mediante el cual el Ing. José Patricio Almeida Hernández, Subdirector General de Cumplimiento Tributario del SRI, remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, información requerida, respecto de la obtención de Registro Único de Contribuyentes para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por parte de la organización social FUDET.

6. Este juzgador advierte que el órgano administrativo electoral, no obstante haber declarado la suspensión de plazos y términos de los procesos en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, respecto del examen de cuentas de campaña correspondientes al "Referéndum y Consulta Popular 2018" - de lo cual se entiende que se hallaba en total inactividad- ha ejecutado actuaciones en sede administrativa a espaldas de las organizaciones políticas y sociales que participaron en dicho proceso electoral, lo que incide gravemente en la afectación de sus derechos y acarrea la nulidad de todas aquellas actuaciones administrativas.

7. Con relación a la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, mediante la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso "*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*", este juzgador advierte que la misma excede, sin justificación técnica, ni jurídica, las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley. conforme determina el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes a

la Consulta Popular del 04 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde el 14 de junio de 2018 (en que la organización social FUDET presentó las cuentas de campaña), hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

8. Al respecto, este Tribunal ha manifestado -en la causa No. 869-2021-TCE- mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, a las 08h52, que el tiempo, que está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas de campaña (referéndum y consulta popular 2018), "es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional , esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre de 2020".

9. Queda claro entonces que, desde el 16 de marzo de 2020 (en que se declaró estado de excepción por calamidad pública), hasta el 13 de septiembre de 2020 (en que terminó el estado de excepción), se hallaban suspendidos los plazos para el examen de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018; por tanto, para determinar la oportunidad o no de la presentación de la denuncia, para el caso de la organización social FUDET, se efectúa el siguiente análisis:

<table>
<tr><td>Fecha entrega cuentas de campaña por la FUDET</td><td>Declaratoria estado de excepción por COVID-19</td><td rowspan="4">Inactividad de la administración electoral</td><td>Fin de estado de excepción – dictamen Corte Constitucional</td><td>Plazo de dos años para resolver en sede administrativa (Art. 304 C. Democracia)</td><td>Fecha Resolución Final en sede administrativa</td></tr>
<tr><td>14-junio-2018</td><td>16-marzo-2020</td><td>13-septiembre-2020</td><td>11-diciembre-2020</td><td>04-octubre-2021</td></tr>
<tr><td colspan="2">Tiempo transcurrido</td><td colspan="2">Tiempo transcurrido</td><td rowspan="2">Denuncia ante el TCE 6-octubre-2021</td></tr>
<tr><td colspan="2">1 año, 9 meses, 2 días</td><td colspan="2">2 meses, 28 días</td></tr>
</table>

En virtud de lo expuesto, a partir del 14 de junio de 2018, fecha de la presentación de las cuentas de campaña, por parte de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, referentes al proceso electoral "Referéndum y

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

Consulta Popular 2018", el Consejo Nacional Electoral debió emitir su resolución en sede administrativa, y considerando el lapso de suspensión de plazos y términos para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo (16 de marzo de 2020 a 13 de septiembre de 2020), dispuesto mediante estado de excepción, el órgano administrativo electoral debía resolver hasta el 11 de diciembre de 2020; por tanto, todas las actuaciones ejecutadas por la administración electoral con posterioridad a esa fecha (11 de diciembre de 2020), entre ellas la resolución que puso fin al proceso en sede administrativa, de fecha el 4 de octubre de 2021, así como la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral (6 de octubre de 2021) carecen de eficacia jurídica, de lo cual se advierte negligencia de parte de la administración electoral, sin que aquella pueda ser imputable al responsable de manejo económico denunciado en esta causa.

Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 Código de la Democracia, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 del Código de la Democracia, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018", por parte de la organización social Fundación para el Desarrollo, FUDET, de lo cual pudieran advertirse indicios de la comisión de alguna infracción electoral, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, devienen en extemporáneas, sin que corresponda al suscrito juez electoral emitir pronunciamiento acerca de la existencia o no de la infracción, ni de la responsabilidad o no que se atribuye al denunciado.

El artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de los hechos que motivan la presente acción constitucional, dispone lo siguiente

"(…) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia".

OTRAS CONSIDERACIONES

En la audiencia oral de prueba y alegatos, el denunciado alegó que el recurso de apelación interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión expedido inicialmente por el suscrito juez electoral, carece

de validez, pues al momento de interponer dicho recurso "no se encontraba laborando", de lo cual señala que se ha producido "una ilegalidad".

Ante ello, este juzgador advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, el suscrito juez electoral emitió auto de archivo de la presente causa.
2. El 15 de noviembre del 2021, a las 19:02:37 se remitió al correo electrónico de la Secretaría General: **secretaria.general@tce.gob.ec** desde la dirección **silvanarobalino@cne.gob.ec** un documento con el asunto "Apelación FUDET", a través del cual se interpuso recurso de apelación, suscrito electrónicamente por el Dr. Daniel Vásconez, coordinador de patrocinio y defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, recurso interpuesto **a nombre de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar**, presidenta del Consejo Nacional Electoral.
3. El suscrito juez, mediante auto de 16 de noviembre de 2021, a las 16h06 (fojas 286 y vta.) dispuso que el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el término no mayor de un día, certifique:

   "(...) 2.1. Si la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba laborando del 11 al 15 de noviembre del 2021;

   2.2. Si el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero/vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, subrogó el cargo de Presidente del Consejo Nacional Electoral..."
4. De fojas 890 consta el Memorando No. CNE-DNTH-2021-1955-M, de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual la ingeniera Janeth Jacqueline Fajardo Gallardo, directora nacional de Talento Humano del CNE, certificó lo siguiente:

   "1. La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, del 11 al 15 de noviembre de 2021 se encontraba cumpliendo una Comisión al Exterior (Argentina), conforme Acción de Personal No. 981A-CNE-DNTH-2021 (...)

   2. El ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, subrogó las funciones como presidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre de 2021, conforme Acción de Personal No. 982-CNE-DNTH-2021 (...)".
5. Si bien la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar es Presidenta del Consejo Nacional Electoral, al momento de presentarse el escrito de interposición del recurso de apelación en contra del auto de 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, esto es, el 15 de noviembre de 2021, **no se**

encontraba en ejercicio de sus funciones, por lo cual el Vicepresidente del órgano administrativo electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, le subrogó en dichas funciones entre el 11 y el 15 de noviembre de 2021.

6. De ello se infiere entonces que, dicho recurso de apelación fue indebidamente presentado, hecho que no fue advertido por el Pleno de este Tribunal al resolver -mediante sentencia de mayoría- conceder el recurso interpuesto, excepto el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, quien mediante voto salvado declaró como **no interpuesto** el recurso de apelación contra el auto de archivo de 12 de noviembre de 2021.

Sin perjuicio de lo señalado, una vez que fue concedido el recurso de apelación contra el auto de archivo, y la presente causa fue devuelta al suscrito juez, para que continúe el trámite correspondiente, se expide la presente sentencia, en la cual se resuelve sobre el fondo del asunto controvertido en la causa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia incoada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, por haber sido presentada después del plazo de prescripción señalado en el artículo 304 del Código de la Democracia; y, además, por haber caducado el procedimiento para emitir resolución en sede administrativa, sobre el presunto incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña referentes al referéndum y consulta popular 2018.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A LA DENUNCIANTE, INGENIERA SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR, Y A SUS PATROCINADORES en los correos electrónicos:

- enriquevaca@cne.gob.ec,
- danielvasconez@cne.gob.ec,
- silvanarobalino@cne.gob.ec,

- edwinmalacatus@cne.gob.ec,
- cinthyamorales@cne.gob.ec,
- maribelbaldeon@cne.gob.ec,
- marlonllumiguano@cne.gob.ec
- mariajosegarcia@cne.gob.ec
- katherinevasco@cne.gob.ec,
- katherynequezada@cne.gob.ec

- **Y en la casilla contencioso electoral No. 003.**

3.2. AL PRESUNTO INFRACTOR, SEÑOR OMAR DYLAN HARO ROMERO Y A SU PATROCINADOR en el correo electrónico omarucho5@hotmail.com.

CUARTO.- ACTÚE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora titular de este Despacho.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, D.M., 18 de marzo de 2022.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA